

***“Ley para Prohibir la Venta de Cigarrillos Electrónicos o ‘e-cigarette’ a Menores de Veintiún (21) años de edad”***

Ley Núm. 41 de 26 de marzo de 2015, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 45 de 21 de septiembre de 2021](#))

Para enmendar la Sección 6042.08 de la [Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#); enmendar la Sección 4 de la [“Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad” de 25 de febrero de 1902, según enmendada](#) a los fines de prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de veintiún (21) años de edad; facultar al Secretario de Salud a establecer y adoptar reglas y reglamentos para la implementación de esta Ley; facultar al Secretario de Salud a establecer un plan de educación por parte de la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud; establecer que los ingresos provenientes de multas impuestas a comerciantes al amparo de la Sección 6042.08 de la [Ley Núm. 1-2011, según enmendada](#), y por la Sección 4 de la [“Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada](#) por la Ley Núm. 96 de 23 de junio de 1955, la Ley 128–1993 y la Ley 361-2004, según enmendada, serán destinados a la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud para esfuerzos de prevención y orientación sobre el efecto del consumo de fumar, y serán custodiados por el Departamento de Salud; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Epidemiología en Control de Tabaco del Centro para el Control de Enfermedades de Atlanta, describe el cigarrillo electrónico o “e-cigarette”, como un sistema que contiene un atomizador y un fluido que casi siempre es nicotina y que al calentarse provoca un vapor que simula el efecto de fumarse un cigarrillo. En los Estados Unidos hay más de doscientos cincuenta (250) marcas y sobre cuatrocientos (400) a nivel mundial de esta modalidad de cigarrillos, de diferentes variedades de sabores y olores, tales como vainilla y chocolate. Los cartuchos de muchos de estos cigarrillos se pueden volver a llenar. Se venden en empaques atractivos y son muy fáciles de adquirir, ya que se distribuyen en tiendas, kioscos, gasolineras y en especial, por la Internet.

En Puerto Rico el consumo de este tipo de cigarrillo comenzó a mercadearse a partir del año 2009, y las marcas más populares son “Njoy” y “Blue”. Actualmente, en Puerto Rico no existe un estudio sobre el consumo de estos cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”. El Negociado ha comentado que los jóvenes que se inician con cigarrillos electrónicos podrían comenzar una adicción a la nicotina y a los cigarrillos convencionales. En los Estados Unidos se ha determinado que el uso de estos cigarrillos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012 y que 1.8 millones de estudiantes de secundaria y escuela superior han usado estos cigarrillos. A estos efectos, cuarenta y un (41) Secretarios de Justicia (“Attorney Generals”) de Estados Unidos

le enviaron, el 13 de septiembre de 2013, una carta al FDA, solicitando que ésta regule los “e-cigarettes” para salvaguardar a los menores de la adicción a la nicotina y otros efectos a la salud que puedan causar los mismos.

La Administración Federal de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (Food and Drug Administration, FDA), ha emitido una propuesta de reglamentación para comentarios de las entidades concernidas, en donde se extendería la autoridad de jurisdicción que posee actualmente la Administración en cuanto al tabaco, a productos adicionales que cumplan con la definición legal de lo que es un producto de tabaco; como por ejemplo, de ser aprobada dicha reglamentación, los cigarrillos electrónicos.

Actualmente hay cerca de veinticinco (25) estados de Estados Unidos de América que han pasado legislación para reglamentar los mismos, bajo las disposiciones de la ley “Family Smoking Prevention and Control Act”, la cual permite a los estados y gobiernos locales a regular la venta y uso de los productos de tabaco, incluyendo los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”. Entre los estados se encuentran: Colorado, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Tennessee, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, entre otros. En otros países, como Uruguay, se prohíbe la venta desde el año 2009; en Turquía, se suspendió la venta y publicidad; en Noruega, se prohíbe la importación y venta; en Brasil, se prohíbe la importación, venta y publicidad desde el año 2009 y en Australia, se prohíbe la importación y venta. El estado de California estará imponiendo impuestos sobre el producto, ya que según se ha demostrado, mientras más cara es la cajetilla de cigarrillo, menos gente fuma.

La Organización Mundial de la Salud ha declarado que la seguridad de los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” no está científicamente demostrada por lo que se debe advertir a los consumidores a no usarlos; el contenido de nicotina y de otras sustancias son variables; y la alegada eficacia de este producto para ayudar a la gente a dejar de fumar no está probada. Estos cigarrillos no pueden anunciarse como productos para cesar de fumar, porque aún no están regulados por el FDA ni la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission, FTC). Hay que destacar, que estos cigarrillos no tienen en su empaque una frase que exprese que es un producto para cesar de fumar, como son los parchos y los mascadores.

Además, de acuerdo con la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés), los cigarrillos electrónicos (e-cigarettes) no han sido completamente estudiados, por lo cual, los consumidores no conocen:

- Los potenciales riesgos de los cigarrillos electrónicos, cuando son usados según han sido diseñados;
- cuanta cantidad de nicotina u otras sustancias químicas potencialmente dañinas están siendo inhaladas durante su uso; y
- si existe algún beneficio asociado con el uso de estos productos.

Además, expresa la F.D.A. que no se conoce si los cigarrillos electrónicos pueden conducir a jóvenes a probar otros productos derivados del tabaco; incluyendo los cigarrillos convencionales, los cuales se conoce que son causantes de enfermedades y pueden conducir a promover una muerte prematura por su uso.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario prohibir, ante la posibilidad de desarrollar adicción a la nicotina, la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad; con el fin de implementar las mismas restricciones de venta a menores que se le brindan a los cigarrillos convencionales y establecer un plan de educación por parte de

la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud para orientar a los menores de edad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** — (24 L.P.R.A. § 904 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de veintiún (21) años de edad”.

**Artículo 2. — Definiciones.** — (24 L.P.R.A. § 904)

**(a) Cigarrillo electrónico o “e-cigarette”** — significa cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según lo defina mediante reglamentación el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Departamento de Hacienda. Para los efectos de esta definición, cualquier disposición establecida relacionada con los cigarrillos electrónicos que conflija o trate sobre un asunto regulado por alguna ley, reglamento federal o alguna directriz administrativa emitida por la Administración de Drogas y Alimentos Federal (*U.S. Food and Drug Administration*) que sea aplicable a Puerto Rico para con los cigarrillos electrónicos, se entenderá enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal.

**(b) Menores de Edad** — significa toda persona menor de veintiún (21) años de edad.

**(c) Rótulos** — significa los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido en nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de veintiún (21) años.

**(d) Secretario** — significa el Secretario de Salud.

**Artículo 3. — Reglamentación.** — (24 L.P.R.A. § 904a)

El Secretario deberá, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, incluyendo la reglamentación de rótulos prohibiendo la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de edad.

El Secretario deberá establecer, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan de orientación por parte de la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud, sobre los efectos a la salud del consumo de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”. Este plan de orientación se le hará llegar al Secretario de Educación para que se incluya dentro del plan de trabajo de los maestros de grados primarios y secundarios. El Secretario de Educación tendrá seis (6) meses para implementar el plan de trabajo establecido por la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud.

**Artículo 4. — Rótulos.** (24 L.P.R.A. § 904b)

Todo lugar donde se venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”, deberá ubicar en lugares visibles prominentes, los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de veintiún (21) años. La información contenida en los rótulos antes mencionados en esta Ley será provista por el Departamento de Salud en colaboración con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción tendrá la responsabilidad de preparar el rótulo y hacerlo disponible.

**Artículo 5. — Omitido.** [Nota: Enmienda la Sección 6042.08 de la [Ley Núm. 1-2011, según enmendada](#)]

**Artículo 6. — Omitido.** [Nota: Enmienda la Sección 4 de la [“Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad” de 25 de febrero de 1902, según enmendada](#)]

**Artículo 7. —** (24 L.P.R.A. § 904c)

El Negociado de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda y la Policía de Puerto Rico estarán facultados para intervenir, sancionar y multar a todo negocio que no exhiba en un lugar visiblemente prominente los referidos rótulos, disponiéndose que el Departamento de Hacienda tendrá la facultad de emitir un aviso o advertencia inicial al comerciante por incumplimiento, otorgándole treinta (30) días para ubicar los mismos. El Negociado de Bebidas Alcohólicas, por su parte, podrá emitir una multa de cincuenta (50) dólares diarios a un comerciante que, luego de recibida la primera advertencia, desacate aún el mandato de esta Ley.

**Artículo 8. —** (24 L.P.R.A. § 904d)

Los ingresos provenientes de multas impuestas a comerciantes se destinarán a la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud para esfuerzos de prevención y orientación sobre el efecto del consumo de fumar, y serán custodiados por el Departamento de Salud.

**Artículo 9. — Cláusula de Separabilidad.** — (24 L.P.R.A. § 904 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, o declarado ocupado el campo por una Ley Federal, no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

**Artículo 10. —** Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒  ⇒